

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB RUGBY ARQUITECTURA TÉCNICA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 12 DE MAYO DE 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 12 de mayo de 2021, procedió a imponer al jugador del C.R. Arquitectura Técnica, Luis Moya Blanes (1109160) la sanción de DOCE PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

Segundo.- Frente a tal resolución, el CR Arquitectura Técnica, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su conformidad con los hechos objeto de sanción, pero no con la extensión de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que el artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, sanciona como Falta Grave “agredir a otro jugador con puño”, en “zona peligrosa”, estableciendo para tal infracción una sanción de e cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.

Dicha calificación de la infracción no se discute en el recurso, sino la extensión de la infracción efectivamente impuesta al jugador.

Segundo.- El artículo 105 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que *“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Senior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad”*.

Por su parte, el artículo 108 del mismo reglamento establece que *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”*

Tercero.- Con respecto a la graduación de la sanción a imponer al jugador infractor, una vez que los hechos son calificados como infracción grave 2 de las del artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, habrán de ponderarse la posible existencia de circunstancias modificativas, dentro del margen de interpretación y aplicación de la norma, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento.

En el presente caso, tratándose de un jugador de categoría SUB18, concurre la circunstancia atenuante del artículo 105 del Reglamento, así como la de no haber sido el culpable sancionado con anterioridad por los mismos hechos. No concurre el arrepentimiento espontáneo del infractor.

Sin embargo, la naturaleza de la agresión, completamente al margen de la dinámica del juego, sin mediar provocación suficiente, y con grave peligro para la integridad física del jugador rival, hace que la sanción a aplicar no pueda serlo, ni mucho menos en su grado mínimo o incluso medio. De hecho, si bien no es competencia de este Juez de apelación el enjuiciamiento a tales efectos, se trata de una infracción, que al margen de disciplinaria, por su carácter absolutamente ajeno al juego, podría tener consecuencias penales, por lo que la sanción a imponer debe ser ajustada a la gravedad de la falta cometida.

Cuarto.- Que es criterio de este Juez de Apelación, que en aquellos casos en que las infracciones están castigadas con sanciones alternativas de partidos o bien períodos de suspensión, aplicar el criterio menos restrictivo para el infractor (*pro reo*). En este caso, al ser un jugador de la categoría SUB18, ha de ponderarse que por el número total de partidos de competición que si disputan en la categoría, imponer la sanción por partidos, supondría la pérdida por parte del jugador infractor de una temporada entera de competición, lo que no parece ni proporcionado, ni de acuerdo con el espíritu y finalidad de la norma.

Por ello, entendemos más procedente aplicar el Reglamento en el sentido de

sancionar al infractor con el período de 3 meses de suspensión de licencia federativa. Para aplicar la sanción impuesta, el plazo deberá contar desde este día (19 de mayo de 2021), y con exclusión de los meses en los que no haya competición oficial de la Federación Gallega de Rugby. A tal efecto, la sanción quedará en suspenso para su cumplimiento desde el día 20 de junio de 2021 (fecha prevista en el calendario de la Federación para la terminación de la competición de la categoría SUB18) y se volverá a reanudar su cumplimiento efectivo desde la fecha en que se reanude la competición en la que pueda participar el infractor en la siguiente temporada.

Por todo lo que,

RESUELVO que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Arquitectura Técnica, anulo y deajo sin efecto la resolución del Juez Único de Apelación de 12 de mayo de 2021 en lo referente a imponer al jugador Luis Moya Blanes (1109160) la sanción de DOCE PARTIDOS DE SUSPENSIÓN, imponiendo en su lugar una SANCIÓN TRES MESES DE SUSPENSIÓN al mismo jugador y por la comisión de Falta Grave 2 (artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, que deberá ser cumplida de acuerdo con lo razonado en el Fundamento de Derecho cuarto de la presente resolución.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 20 de mayo de 2021

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN